Comodoro Rivadavia cinco de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “A. , S. y otros c/ Inspección General de Justicia del Chubut-Delegación Comodoro Rivadavia s/ Apelación art. 14 ley 2076” Expte. Nro. 16.491/07.
Que se encuentra a resolver la oposición formulada por la demandada a la producción e incorporación de la prueba de grabación digital ofrecida por la actora bajo el acápite V punto 3 (503vta.).
Afirma que las circunstancias que rodearon la postulación y posterior renuncia del Sr. J. J. S. , serán materia de investigación en sede penal. Indica que la prueba de grabación digital ofrecida por los apelantes, carece de autenticidad y de certeza sobre su origen o procedencia. Señala que deviene aplicable la teoría del fruto del árbol prohibido o venenoso que impone la exclusión de pruebas materiales o testimoniales que deriven de otras adquiridas como resultado de un procedimiento no autorizado por autoridad competente. Señala que la licitud de la prueba se relaciona con la forma y modo de obtención, si se obtuvieron violentando derechos y libertades fundamentales no pueden ser incorporadas al proceso.
A fs. 546/547vta., obra contestación del traslado conferido. Se opone la parte actora a la aplicación de la teoría esgrimida por la incidentista. Señala que la IGJ no aclara qué garantías constitucionales se han vulnerado. Asimismo señala que fue ofrecida la declaración testimonial del Sr. J. J. S. para que sus declaraciones sean corroboradas, con lo cual se demuestra que la grabación no ha sido obtenida de manera oculta o maliciosa.
Por último señala que un archivo digital es un documento en formato distinto al papel y como tal, sometido a las mismas reglas que el resto de los documentos que se incorporan como prueba, por ello, considera que no existe argumento serio y concreto para rechazar la prueba ofrecida por su parte.
Hemos de señalar que la previsión del art. 364 del ritual, previo fijar el concepto de pertinencia limita los supuestos de inadmisibilidad de la prueba sólo a los casos en que éstas sean manifiestamente improcedentes o superfluas o manifiestamente dilatoria.
La actividad superflua se diferencia de la improcedente en que en la primera se quiere agregar algo que ya se encuentra mientras que en la segunda se quiere sustituir una vía por otra.
En atención a las argumentaciones brindadas por las partes, cabe señalar que el documento electrónico no presenta problemas en cuanto al documento mismo, sino al modo de garantizar su fidelidad o establecer la atribución a determinada persona, máxime cuando, como en el caso, se trata de una grabación del tipo magnetofónica, que en general no es admitida por sí sola como medio probatorio, sino que se requiere sea complementada (ver Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. II, p. 758).
Si bien se advierte que la actora reafirma su interés en la incorporación de la prueba cuestionada y justifica su procedencia en la citación como testigo del Sr. J. J. S. pudiendo ser corroboradas sus declaraciones en tal momento, corresponde considerar que la ley pretende que el proceso se desarrolle dentro de un marco de seriedad, y en tal sentido tiende a eliminar la prueba superflua, aquella que por ser sobreabundante sobre un hecho debidamente probado por otros medios adecuados, sólo contribuye a dilatar el proceso.
Que teniendo en cuenta tales premisas, siendo que la valoración del documento digital cuya incorporación requiere la actora, depende de la complementación de la declaración testimonial, no se advierte la eficacia de tal incorporación, siendo que, como señala el oferente, la declaración como testigo del Sr. S. y –cabe agregar- la facultad del Tribunal de interrogarlo libremente sobre los hechos que se pretenden probar, resultan suficientemente gravitantes e indican la desestimación de la incorporación de la grabación digital. Pues teniendo en cuenta que la validez de su contenido, depende de la producción de la prueba testimonial, en las circunstancias dadas, conlleva una dilación innecesaria en la tramitación de la causa, convirtiendo en superflua la misma.
A ello se suma que la parte ha ofrecido y acompañado la prueba individualizada a fs. 503vta., en el punto 1 del capítulo V que también da cuenta de los extremos que pretende acreditar con la grabación y la testimonial de los Sr. C. y J. involucrados en tal acto.
Por tales argumentos corresponde hacer lugar a la oposición a prueba formulada por la accionada a fs. 535 pto. II disponiendo el desglose de la documentación reservada bajo el nro. 137/07 al oferente.
Atento a cómo se resuelve, se dispondrá la imposición de costas en el orden causado. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el mérito de la labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas valorativas de la ley de aranceles, (arts 6,7,8, 33, 47 ley 4335).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:
1)Rechazar la prueba ofrecida por la actora al punto 3 del capitulo V de fs. 503vta., conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos.
2)Imponer las costas por su orden. En atención al estado del proceso, corresponde la regulación en términos porcentuales. Regúlense los honorarios de la Dra. A. T. G. en el cinco por ciento (5%) y los del Dr. I. A. V. en el cinco por ciento (5%) de los que le correspondieren en la sentencia definitiva.
3)Regístrese, notifíquese.
Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 10 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS